

Índice

Boletines Oficiales [\[PÁG 2\]](#)



Núm. 13

Miércoles 15/01/2020

Seguridad Social. Pensiones

Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Presupuestos. Ley 4/2019, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

Medidas fiscales y administrativas. Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Consulta de la DGT [\[PÁG 3\]](#)



IS. Existencia de actividad económica en el caso de arrendamiento de inmuebles: dos empleados a tiempo parcial no computan como uno a tiempo completo.

Resolución del TEAC [\[PÁG 4\]](#)



LGT. Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la Agencia Tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios.

Sentencia del TSJUE [\[PÁG 5\]](#)



Bélgica. Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes: el derecho de la UE se opone al derecho belga.

Boletines Oficiales



Núm. 13 Miércoles 15/01/2020

SEGURIDAD SOCIAL. PENSIONES

[Real Decreto-ley 1/2020](#), de 14 de enero, por el que se establece la **revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas** del sistema de Seguridad Social.

Aprobada la revalorización de las pensiones públicas

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto-Ley por el que más de 11,1 millones de pensiones públicas se revalorizan **el 0,9%, con efectos del 1 de enero de 2020**. Este incremento se aplica a las pensiones contributivas y no contributivas, así como las de Clases Pasivas del Estado.

La norma aprobada incorpora además la garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones durante 2020 en caso de que el IPC de referencia se desvíe por encima del 0,9%.

La revalorización de pensiones beneficia a 9.801.016, pensiones contributivas y más de 655.000 de clases pasivas (dato de noviembre). Además, verán incrementada su pensión 451.156 pensiones no contributivas y 195.000 hijos a cargo con discapacidad mayor o igual al 65%. El coste anual de la medida es de 1.397 millones de euros que se distribuye de la siguiente manera:

Impacto revalorización 0,9%	
Pensiones contributivas	1.229 millones €
Clases pasivas	144 millones €
Pensiones no contributivas	23 millones €
Prestaciones familiares hijo a cargo	10 millones €
TOTAL	1.406 millones de €

Tras la revalorización, la más común de las pensiones mínimas, la pensión de jubilación para mayores de 65 años, con cónyuge a cargo, alcanza los 843,40 euros al mes, distribuido en 14 pagas (11.807,60 anuales).

Además, **la pensión máxima para 2020 se sitúa en 2.683,34 euros al mes, 37.566,76 euros anuales**.

En cuanto a la pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) alcanza tras la revalorización los 437,7 euros mensuales, en el caso de pensiones no concurrentes (6.127,80 euros/año).

En el caso de las no contributivas, la cifra para 2020 queda fijada en 395,6 euros al mes (5.538,40 euros al año).

Por otra parte, hay que indicar que los atrasos correspondientes al mes de enero se incluirán en la nómina de febrero, ya que ha sido preciso el desarrollo de un aplicativo informático específico para el abono de la revalorización correspondiente al mes de enero.

El pasado año, los pensionistas ganaron poder adquisitivo por primera vez en los últimos años. La revalorización fue del 1,7% con carácter general y del 3% para las pensiones mínimas.

Según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el IPC adelantado de diciembre de 2019 fue del 0,8% interanual, lo que supone una ganancia de poder adquisitivo que alcanza los 2,3 puntos porcentuales, en el caso de las mínimas y cerca de 1 punto porcentual para el resto (0,9%).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**Presupuestos**

Ley 4/2019, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020. [\[pdf\]](#)

Medidas fiscales y administrativas

Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. [\[pdf\]](#)

Consulta de la DGT de interés



IS. Existencia de actividad económica en el caso de arrendamiento de inmuebles: dos empleados a tiempo parcial no computan como uno a tiempo completo

Actividad económica

Resumen: En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Por lo que contar con 2 empleados a tiempo parcial no se da por cumplido los requisitos exigidos por el art. 5.1 de la LIS.

Fecha: 09/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V2705-19 de 03/10/2019](#)

CONSULTA/IS

El artículo 5.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece que:

“1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.”

El apartado 1 del artículo 5 define actividad económica como la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, entendiendo que para el caso de arrendamiento de inmuebles existirá actividad económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En el caso concreto del arrendamiento de inmuebles, la LIS establece que dicha actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En este sentido, es criterio de esta Dirección General que no se entenderá cumplido este requisito por el hecho de tener dos o más trabajadores con contrato laboral a media jornada, sino que, al menos, uno de ellos ha de tener contrato laboral a jornada completa.

En conclusión, de los datos señalados en la consulta planteada, en este supuesto no se deben entender cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la LIS a los efectos de determinar que la entidad desarrolla una actividad económica.

Resolución del TEAC



Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la Agencia Tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios

Nulidad de contrato simulado

Resumen: La Administración tributaria no puede acordar la nulidad de un negocio jurídico que califica y declara como simulado, por ser esto materia de competencia de los órganos jurisdiccionales

Fecha: 17/12/2019

Fuente:

Enlace: [TODAVÍA NO PUBLICADA](#) EN LA WEB DE LA AEAT
CONSULTAS/LGT

HECHOS:

Para la AEAT de los datos y antecedentes se deduce que el contrato de adquisición del local no es un contrato real sino simulado realizado de forma fraudulenta para conseguir la devolución del IVA que grava la operación y ello porque existe:

- vinculación de las partes,
- falta de ingreso del IVA en Hacienda,
- falta de pago del precio de la compraventa,
- falta de aceptación del acreedor hipotecario de la subrogación en el préstamo hipotecario,
- falta de reclamación judicial del pago del precio de la entidad transmitente a la entidad adquirente,
- simulación del ejercicio de la actividad de gimnasio o de la de arrendamiento para tener derecho a la devolución del IVA

En definitiva, para la Administración no existe duda alguna de que la escritura de compraventa del local ni refleja un contrato real sino simulado, y que su finalidad no era otro que la obtención de una importante cantidad en concepto de IVA que no iba a ser ingresado.

El TEAC:

Asiste, por tanto, la razón a la Directora recurrente cuando afirma que no le corresponde a la Agencia Tributaria anular contrato privado alguno aunque considere que se trata de un contrato simulado, pues tal competencia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Quiere ello decir que tal contrato sigue subsistiendo a efectos civiles o mercantiles pese a la declaración de simulación por la Administración tributaria.

Pero dicha afirmación, que este Tribunal Central comparte, no obsta a que la Administración tributaria deba considerar o tener como nulo a efectos tributarios, el acto o negocio declarado simulado si se tiene presente que la simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado por inexistencia de causa tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, esto es, supone la ausencia de efecto alguno derivado del mismo.

Sentencia del TSJUE de interés



Bélgica. Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes: el derecho de la UE se opone al derecho belga

Directiva
matriz-filial

Resumen: La normativa belga se opone al derecho de la UE en la exención de los dividendos percibidos por la matriz de su filial.

Fecha: 19/12/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder a sentencia del TSJUE de 19/12/2019](#)

SENTENCIA/IS

CUESTIÓN PREJUDICIAL:

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 4, apartado 1, de la [Directiva 90/435](#) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que prevé que los dividendos percibidos por una sociedad matriz de su filial deben, en una primera etapa, incluirse en la base imponible de la primera, antes de poder ser objeto, en una segunda fase, de deducción hasta de un 95 % de su importe, cuyo excedente puede trasladarse a los ejercicios siguientes **sin limitación temporal**, siendo esta deducción prioritaria en relación a cualquier otra deducción fiscal cuyo traslado esté limitado en el tiempo.

Artículo 4

1. Cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de esta reciban, por la participación de aquella en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro del establecimiento permanente:

a) o bien se abstendrán de gravar dichos beneficios;

b) o bien los gravarán, autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz y a su establecimiento permanente a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por la filial y toda filial de ulterior nivel, sujeto a la condición de que cada una de las filiales y la filial de ulterior nivel siguiente puedan encuadrarse en las definiciones establecidas en el artículo 2 y cumplan los requisitos previstos en el artículo 3, hasta la cuantía máxima del impuesto adeudado.

EL TSJUE:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en su versión modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa de un Estado miembro que establece que los dividendos percibidos por una sociedad matriz de su filial deben**, en una primera etapa, incluirse en la base imponible de la primera, antes de poder ser objeto, en una segunda fase, de una deducción de hasta un 95 % de su importe, cuyo excedente puede trasladarse a los ejercicios siguientes **sin limitación temporal**, siendo esa deducción prioritaria en relación con cualquier otra deducción fiscal cuyo traslado esté limitado en el tiempo.